

REGLAMENTO (CE) Nº 1528/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1996

relativo a la aceptación del arroz cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los montantes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse

96/81256

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 8,

Todo poseedor de lotes homogéneos, de un mínimo de 20 toneladas, de arroz cáscara cosechado en la Comunidad estará autorizado para presentar ese arroz al organismo de intervención.

No obstante, los organismos de intervención podrán fijar un número mínimo de toneladas superior.

Artículo 2

Considerando que el artículo antes citado prevé la adopción de las disposiciones de aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) nº 3072/95 de acuerdo con el procedimiento establecido en su artículo 22, sin adopción alguna de normas generales por el Consejo, al contrario de lo previsto anteriormente en el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95;

1. Para ser aceptado en intervención, el arroz cáscara deberá ser sano, cabal y comercial.

Considerando que las disposiciones de los artículos 4 y 5 antes citados corresponden en gran medida a las relativas al régimen de aceptación en intervención y a las medidas específicas destinadas a evitar el recurso masivo a la intervención; que, sin embargo, el artículo 5 completa este último régimen a través de una serie de medidas destinadas a suplir la carencia de arroz cáscara disponible derivada de catástrofes naturales;

2. El arroz cáscara se considerará sano, cabal y comercial cuando esté exento de olores e insectos vivos y cuando

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3073/95 del Consejo⁽³⁾ fija la calidad tipo del arroz cáscara por la que se fija el precio de intervención, reforzando al mismo tiempo los requisitos previstos en el régimen anterior;

— el porcentaje de humedad no exceda de un 15 %,

— el rendimiento en molino en arroz blanco no sea inferior a 14 puntos con respecto a los rendimientos de base señalados en el Anexo II,

— el porcentaje de granos defectuosos no sobrepase los valores máximos siguientes:

Considerando que, en esas condiciones, resulta adecuado, mediante las adaptaciones y precisiones necesarias, sustituir por el régimen previsto en el presente Reglamento las disposiciones relativas a las compras de intervención establecidas anteriormente en los Reglamentos (CEE) nos 1424/76⁽⁴⁾ y 1425/76⁽⁵⁾ del Consejo, derogados mediante el Reglamento (CE) nº 3072/95, y las disposiciones del Reglamento nº 470/67/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3528/92⁽⁷⁾; que, por consiguiente, procede derogar este último Reglamento;

	Arroz redondo Código NC 1006 10 92	Arroz medio y largo A Código NC 1006 10 94 1006 10 96	Arroz largo B Código NC 1006 10 98
Granos yesosos	6	4	4
Granos veteados de rojo	10	5	5
Granos moteados	3	2	2
Granos manchados	1	0,75	0,75
Granos cobrizos	1	0,50	0,50
Granos amarillos	0,175	0,175	0,175

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

— el índice de radiactividad no supere los niveles máximos admisibles establecidos en la normativa comunitaria; el control del nivel de contaminación radiactiva del arroz sólo se efectuará si la situación lo exige y durante el período preciso; en caso necesario, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 26.

⁽⁶⁾ DO nº L 204 de 24. 8. 1967, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 6.

3. El arroz cáscara cuyo porcentaje de impurezas varias sobrepase el 0,1 % sólo podrá ser comprado por la intervención tras una reducción del precio de intervención del 0,02 % por cada diferencia suplementaria del 0,01 % (por impurezas varias se entiende las materias extrañas constituidas por sustancias minerales o vegetales no comestibles, con la condición de que no sean tóxicas, y otros granos o partes de granos comestibles.

Artículo 3

1. Cuando el porcentaje de humedad del arroz cáscara ofrecido a la intervención sobrepase el porcentaje establecido para la calidad tipo del arroz cáscara, se aplicarán los descuentos que figuran en el Anexo I.

2. Cuando el rendimiento en molino en arroz blanco del arroz ofrecido a la intervención se desvíe del rendimiento de base establecido para la variedad en cuestión en la parte B del Anexo II, se aplicarán las bonificaciones y los descuentos que figuran en la parte A del Anexo II.

3. Cuando los defectos de los granos de arroz cáscara ofrecidos a la intervención superen la tolerancia admitida para la calidad tipo del arroz cáscara, se aplicarán los descuentos que figuran en el Anexo III.

4. Las bonificaciones y los descuentos antes citados se calcularán mediante la aplicación de los porcentajes que figuran en los Anexos al precio de intervención válido al principio de la campaña.

Artículo 4

1. Todo ofrecimiento de venta a la intervención deberá ser objeto de una solicitud presentada por escrito a un organismo de intervención, en la que deberán constar en particular las siguientes indicaciones:

- nombre del oferente,
- lugar de almacenamiento del arroz objeto de la oferta,
- cantidad, principales características y año de cosecha del arroz,
- centro de intervención al que va destinada la oferta.

La solicitud incluirá además la declaración según la cual el producto es de origen comunitario.

No obstante, el organismo de intervención podrá considerar admisible una oferta presentada bajo otra forma escrita y, en especial, en forma de telecomunicación, siempre que consten en la misma todas las indicaciones mencionadas.

2. El organismo de intervención aceptará la oferta en el plazo más breve, con las precisiones necesarias relativas a las condiciones en que vaya a efectuarse la aceptación de la mercancía. Estas condiciones sólo podrán impugnarse durante un plazo de 48 horas siguiente a la recepción de la aceptación de la oferta.

3. El precio que deberá pagarse al vendedor será el precio establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 4

del Reglamento (CE) nº 3072/95, para mercancía sobre vehículo en posición almacén, válido para el mes designado como mes de entrega en el momento de la aceptación de la oferta y habida cuenta de las bonificaciones y descuentos previstos en los Anexos I a IV.

4. El pago se efectuará entre el trigésimo y el trigésimo quinto día siguiente al del comienzo de la aceptación a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 5

1. En aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3072/95, toda oferta efectuada a la intervención deberá presentarse a un organismo de intervención, para un centro de comercialización determinado, elegido entre los tres centros más próximos al lugar en que se encuentre el arroz cáscara en el momento de la oferta.

2. Se entenderá por centros de comercialización más próximos los centros a los que puede ser enviado el arroz cáscara con los mínimos gastos. Estos gastos serán determinados por el organismo de intervención.

Artículo 6

1. El organismo de intervención decidirá el lugar de aceptación del arroz cáscara.

2. El organismo de intervención podrá hacerse cargo del arroz cáscara en el lugar en que se encuentre en vez de en el centro de comercialización designado por el vendedor. En tal caso, el precio que deberá pagarse será igual al precio indicado en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3072/95, válido para el centro de comercialización designado por el vendedor, menos los gastos de transporte más favorables desde el lugar en que se encuentre el arroz cáscara en el momento de la oferta hasta ese centro de comercialización. Esos gastos serán determinados por el organismo de intervención.

3. En caso de que el organismo de intervención no se haga cargo del arroz cáscara ni en el centro de comercialización designado por el vendedor, ni en el lugar en que se encuentre el arroz en el momento de la oferta, los gastos de transporte desde el lugar en que se encuentre el arroz cáscara hasta el lugar de la aceptación correrán a cargo del organismo de intervención. En tal caso, el precio que habrá de pagarse al vendedor se determinará con arreglo al apartado 2.

Artículo 7

1. El organismo de intervención fijará la fecha de recepción del arroz cáscara. Sin embargo, la entrega efectiva deberá tener lugar a más tardar al final del segundo mes siguiente al mes de recepción de la oferta, si bien no podrá efectuarse después del 31 de agosto de la campaña en curso, salvo en caso de fuerza mayor.

2. El organismo de intervención procederá a la recepción efectiva del arroz cáscara en presencia del vendedor o de sus representantes debidamente autorizados.

3. El organismo de intervención se hará cargo del arroz objeto de la oferta después de que la cantidad y las características mínimas exigibles previstas en los artículos 1 y 2 hayan sido comprobadas por dicho organismo o su representante para el lote completo.

4. Las características cualitativas se comprobarán sobre la base de una muestra representativa de la partida objeto de la oferta, constituida a partir de las muestras tomadas con una frecuencia de una toma por cada entrega, a razón de al menos una toma cada 10 toneladas.

5. El organismo de intervención mandará analizar las características físicas de las muestras tomadas.

En caso de que los análisis demuestren que el arroz objeto de la oferta no corresponde a la calidad mínima exigida para la intervención, el citado arroz será retirado a costa del oferente. En este caso, los gastos de almacenamiento correrán a cargo del oferente a partir del momento en que se le hayan comunicado dichos análisis, salvo si es la parte ganadora en el procedimiento previsto en el apartado 6 del presente artículo.

6. En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre la calidad y las características del arroz cáscara objeto de la oferta, las muestras tomadas en forma contradictoria se someterán al análisis de un laboratorio autorizado por las autoridades competentes. Los resultados de este análisis serán determinantes y los gastos correspondientes correrán a cargo de la parte perdedora.

7. El organismo de intervención levantará un acta de aceptación para cada oferta, en la que constarán:

- la fecha de comprobación de la cantidad y de las características mínimas,
- el peso entregado,
- el número de muestras tomadas para la constitución de la muestra representativa,
- las características físicas comprobadas.

8. El vendedor y el organismo de intervención podrán ser representados por sus mandatarios respectivos.

Artículo 8

En caso necesario, los organismos de intervención establecerán procedimientos y condiciones de aceptación complementarios, compatibles con las disposiciones del presente Reglamento, a fin de tener en cuenta las condiciones particulares existentes en el Estado miembro al que pertenezcan.

Artículo 9

El Reglamento n° 470/67/CEE queda derogado.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

DESCUENTOS RELATIVOS AL PORCENTAJE DE HUMEDAD

Campaña 1996/97

Porcentaje	Descuento
de 14 a 15 %	Porcentaje de descuento sobre el precio de intervención igual al doble del porcentaje de humedad que exceda del 14 %

A partir de 1997/98

Porcentaje	Descuento
de 13 a 15 %	Porcentaje de descuento sobre el precio de intervención igual al doble del porcentaje de humedad que exceda del 13 %

ANEXO II

A. Bonificaciones y descuentos relativos a los rendimientos en molino

Rendimiento del arroz cáscara en granos enteros de arroz blanqueado	Bonificaciones y descuentos por cada punto de rendimiento
Superior al rendimiento de base	Bonificación de un 1 %
Inferior al rendimiento de base	Descuento de un 1 %
Rendimiento global de arroz cáscara en arroz blanqueado	Bonificaciones y descuentos por cada punto de rendimiento
Superior al rendimiento de base	Bonificación de un 0,80 %
Inferior al rendimiento de base	Descuento de un 0,80 %

B. Rendimiento de base en molino

Designación de la calidad	Rendimiento en granos enteros (en %)	Rendimiento global (en %)
Carillon	65	69
Argo, Selenio, Couachi	64	71
Alpe, Balilla, Balilla GG, Balilla Sollana, Bomba, Bombon, Colina, Elio, Frances, Lido, Liso, Matusaka, Monticili, Pegonil, Stella, Thainato, Thaiparla, Ticinese, Veta, Leda, Mareny, Clot, Albada, Guadiamar	63	71
Ispaniki A, Makedonia	62	71
Europa, Loto, Riva, Rosa Marchetti, Veneria	61	70
Tolima	61	69
Inca	61	68
Arôme	60	71
Alfa, Ariete, Bahia, Carola, Cigalon, Corallo, Cripto, Cristal, Drago, Girona, Graldo, Indio, Italico, Jucar, Korál, Lago, Lemont, Miara, Molo, Navile, Niva, Onda, Padano, Panda, Pierina, Marchetti, Ribe, Ringo, Rio, S. Andrea, Senia, Sequial, Smeraldo, Star, Stirpe, Vela, Vitro, Calca, Dion	60	70
Strymonas	60	69
Anseatico, Arlesienne, Baldo, Belgioioso, Betis, Euribe, Italpatna, Marathon, Redi, Ribello, Rizzotto, Rocca, Roma, Románico, Romeo, Tebre, Volano	59	70
Bonnet Bell, Rita, Silla, Thaibonnet, L 202, Puntal	58	70
Evropi, Melas	58	68
Arborio, Arlatan, Blue Belle, Blue Belle «E», Blue Bonnet, Calendal, Razza 82, Rea	56	70

Designación de la calidad	Rendimiento en granos enteros (en %)	Rendimiento global (en %)
Cesariot, Maratelli, Precoce Rossi	56	68
Carnaroli, Elba, Vialone Nano	55	70
Delta	55	68
Axios	55	65
Roxani	55	64
	54	69
Irat 348, Mana	45	65
Pygmalion	50	69
Variedades no especificadas	63	71

ANEXO III

DESCUENTOS POR GRANOS DEFECTUOSOS

Campaña 1996/97

Defectos	Porcentaje de granos defectuosos			Descuento
	Arroz redondo código NC 1006 10 92	Arroz medio y largo A códigos NC 1006 10 94 y 1006 10 96	Arroz largo B código NC 1006 10 98	
Yesosos	de 2,5 a 6 %	de 2,5 a 4 %	de 2 a 4 %	1 % por 1/2 punto
Veteados de rojo	de 1 a 10 %	de 1 a 5 %	de 1 a 5 %	1 % por punto
Moteados	de 0,5 a 3 %	de 0,5 a 2 %	de 0,5 a 2 %	1,25 % por 1/2 punto
Manchados	de 0,25 a 1 %	de 0,25 a 0,75 %	de 0,25 a 0,75 %	1,25 % por 1/4 de punto
Cobrizos	de 0,05 a 1 %	de 0,05 a 0,50 %	de 0,05 a 0,50 %	1,25 % por 1/4 de punto
Amarillos	de 0,02 a 0,175 %	de 0,02 a 0,175 %	de 0,02 a 0,175 %	6 % por 1/8 de punto

A partir de 1997/98

Defectos	Porcentaje de granos defectuosos			Descuento
	Arroz redondo código NC 1006 10 92	Arroz medio y largo A códigos NC 1006 10 94 y 1006 10 96	Arroz largo B código NC 1006 10 98	
Yesosos	de 2 a 6 %	de 2 a 4 %	de 1,5 a 4 %	1 % por 1/2 punto
Veteados de rojo	de 1 a 10 %	de 1 a 5 %	de 1 a 5 %	1 % por punto
Moteados	de 0,5 a 3 %	de 0,5 a 2 %	de 0,5 a 2 %	1,25 % por 1/2 punto
Manchados	de 0,25 a 1 %	de 0,25 a 0,75 %	de 0,25 a 0,75 %	1,25 % por 1/4 de punto
Cobrizos	de 0,05 a 1 %	de 0,05 a 0,50 %	de 0,05 a 0,50 %	1,25 % por 1/4 de punto
Amarillos	de 0,02 a 0,175 %	de 0,02 a 0,175 %	de 0,02 a 0,175 %	6 % por 1/8 de punto